

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.**

SANTIAGO, agosto 08 de 2011.-

M E N S A J E N° 156-359/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja para regular los efectos jurídicos de la vida afectiva común.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS GENERALES DE
LA MODIFICACIÓN**

**1. La familia, pilar fundamental de la so-
ciedad**

Durante la pasada campaña presidencial, en el programa de gobierno de la Coalición por el Cambio para el período 2010-2014, nos propusimos y comprometimos a hacer de Chile, antes que termine esta década, un país desarrollado y sin pobreza. Para ello, planteamos una serie de iniciativas tendientes a avanzar a paso firme hacia una sociedad de verdaderas oportunidades, auténticas seguridades y sólidos valores.

Respecto a esto último, nuestro programa de gobierno reconocía en la familia al "*pilar de la sociedad de valores*" que nos proponía-

mos construir, por ser ella, *"en sus distintas expresiones (...) el lugar donde por esencia, los ciudadanos se forman, y reciben y dan amor, acogimiento y formación"*.

En consonancia con ello, nuestro programa contemplaba una serie de iniciativas y medidas destinadas a fortalecer y promover la familia, todas las cuales han sido ya implementadas o se encuentran en franco proceso de ejecución. Entre ellas destacan el ingreso ético familiar, la extensión del post natal, el aumento de la cobertura de la educación preescolar, la creación del Bono Bodas de Oro, la modificación de la sociedad conyugal, la incorporación del teletrabajo o trabajo desde el hogar, la lucha frontal contra la violencia intrafamiliar, la construcción de viviendas sociales más amplias y barrios más amigables, entre muchas otras.

Este reconocimiento explícito que hicieramos en nuestro programa al valor fundamental de la familia, respondía a mucho más que una mera creencia personal o apreciación política de quienes pertenecemos a la Coalición por el Cambio. Fue, antes bien, el fiel reflejo de una profunda convicción mayoritariamente compartida por la sociedad chilena. En efecto, son muchos los estudios especializados que confirman que la institución de la familia es la principal fuente de felicidad para los chilenos, muy por sobre otras consideraciones, incluidas las relaciones de amistad, y que corresponde a una institución extraordinariamente preciada que merece ser resguardada y promovida.

Esta convicción encuentra sus raíces y expresiones desde muy antiguo y en las más variadas culturas y tradiciones. La antropología enseña que los seres humanos son, por naturaleza, seres sociales, que a diferencia de muchas otras especies de seres vivos, que muy pronto son capaces de valerse por sí mismos, requieren para sobrevivir de un extenso período de acogimiento y protección. Y en to-

do ello, la familia ha demostrado ser una institución imprescindible. Desde siempre, ha sido en la familia donde se estructuran las primeras relaciones intergeneracionales, se enseñan y transmiten valores fundamentales para el desarrollo individual y la realización personal, como el amor, la lealtad, la gratuidad, la solidaridad, la laboriosidad y la cooperación; y se desarrollan las pautas morales y sociales de conducta. Todo ello, a su vez, hace de la familia una instancia decisiva en la formación de aquellos hábitos de convivencia democrática y cohesión social que permiten la formación de buenas personas y mejores ciudadanos.

Esta indesmentible realidad que, como hemos señalado, emana de la propia naturaleza social del ser humano, se encuentra debidamente reconocida y recogida en el cuerpo normativo fundamental del ordenamiento jurídico chileno, nuestra Constitución Política. Y lo hace en su artículo 1º, al tratar las bases de la institucionalidad, situando a la familia como *"el núcleo fundamental de la sociedad"*, para añadir posteriormente que *"es deber del Estado dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta"*.

Por otra parte, tal como señalamos en nuestro programa de gobierno, la familia se manifiesta a través de *"distintas expresiones"*. Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile que nuestro gobierno se ha comprometido a fomentar. Pero además, existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para

quienes los integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros.

2. Necesidad de regular la convivencia

En este sentido, destaca, cada vez con mayor frecuencia, la convivencia. De hecho, en la actualidad un 15% de los chilenos mayores de 18 años declaran ser solteros y convivir, lo que equivale a cerca de 2.000.000 de personas.

La necesidad de regular y proteger estas uniones de hecho de manera de dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan, ha motivado la presentación de al menos siete mociones parlamentarias en el Congreso Nacional en las últimas dos décadas, todas las cuales, junto a numerosas otras experiencias de legislación comparadas, fueron estudiadas con detención durante la etapa de preparación y redacción del presente proyecto de ley.

Más recientemente, también nuestro programa de gobierno aludió a la necesidad de hacernos cargo de esta realidad, expresando al efecto que *"nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora"*.

En consecuencia, la decisión de nuestro gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas, tanto de distinto como del mismo sexo, corresponde al cumplimiento de un compromiso explícito que asumimos con la ciudadanía durante la pasada campaña presidencial.

Tal como otras iniciativas que estamos impulsando para promover y fortalecer la familia, la motivación de este compromiso no obedeció, bajo circunstancia alguna, a un cálculo electoral ni estrategia comunicacional. Se trata, en último término, de una convicción fundada en la obligación que pesa sobre todos quienes ejercemos responsabilidades públicas por voluntad soberana del pueblo, de orientar siempre nuestro actuar hacia la obtención del bien común, fin último del Estado, según se encuentra recogido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política: *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*.

En el caso particular que nos ocupa, nos asiste la convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia.

Ello, por cierto, se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que ins-

piran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia.

Por tanto, estimamos que el presente proyecto de ley, que introduce en nuestra legislación la institución del Acuerdo de Vida en Pareja, tanto para uniones hetero como homosexuales, pone fin al déficit de protección legal de esa parejas y satisface ampliamente el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas.

3. Carácter heterosexual del matrimonio

El presente proyecto no altera de modo alguno la definición legal de matrimonio contenida en el artículo 102 de nuestro Código Civil, ni tampoco la definición que de dicha institución hace el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española: *"la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales"*.

Al proceder de esta manera lo hacemos honrando una convicción muy profunda de nuestro gobierno, en el sentido de que el matrimonio corresponde a un contrato que por su naturaleza, debe ser celebrado entre un hombre y una mujer. Convicción que quedó claramente plasmada en el programa de gobierno de la Coalición por el Cambio, que literalmente señala que *"el matrimonio, por esencia, es la unión entre un hombre y una mujer que se complementan para formar un hogar"*.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Acuerdo de Vida en Pareja

El presente proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El Acuerdo de Vida en Pareja solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.

2. Requisitos para celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja

Podrán celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

No podrán celebrar el acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Tampoco lo podrán celebrar quienes tengan un matrimonio o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

3. Formas de celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja

El Acuerdo de Vida en Pareja se podrá celebrar por dos formas:

a. Por escritura pública otorgada ante notario, la que deberá contener la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

b. Ante un Oficial del Registro Civil, quien levantará un acta de todo lo obrado. En el mismo acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

4. Registro Especial

Tanto la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja como el acta que levante el Oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en un plazo de 10 días hábiles a petición de cualquiera de los contratantes.

5. Causales de término del Acuerdo de Vida en Pareja

El Acuerdo de Vida en Pareja terminará por la muerte natural o presunta de uno de los contratantes; por el matrimonio de éstos entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral o por declaración de nulidad del acuerdo.

En el caso que el acuerdo termine por mutuo acuerdo o voluntad unilateral de uno de los contratantes, deberá constar por escritura pública, la que se deberá anotar al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial.

6. Efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja

a. Comunidad de bienes

Entre los contratantes se formará una comunidad respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a

registro que se hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja.

b. Derechos hereditarios

Cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de uno de los contratantes y no exista testamento, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda a cada hijo. Si el causante no tenía hijos, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo, en cuyo caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales. A falta de ascendientes, el contratante sobreviviente se llevará todos los bienes.

Cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de uno de los contratantes y exista testamento, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.

c. Derechos en materia de salud

Para los efectos tanto del Régimen Público como del Sistema Privado de Salud, cualquiera de los contratantes podrá ser carga del otro.

d. Beneficios previsionales

Para los efectos de incorporar al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario de una pensión de sobrevivencia, el proyecto de ley propone una serie de modificaciones al DL. N° 3.500, que establece el nuevo Sistema de Pensiones, y a la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional.

El contratante sobreviviente será beneficiario de una pensión de sobrevivencia en el caso que el Acuerdo de Vida en Pareja hubiere sido celebrado con el causante con a lo menos un año de anterioridad al momento de su muerte o tres años si el acuerdo se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

El porcentaje de la pensión de sobrevivencia, en relación a la pensión de referencia del causante, que le corresponderá al contratante sobreviviente variará entre un 60% y un 15%, dependiendo de la existencia de hijos del causante con derecho a pensión, en términos similares a la legislación actual.

Asimismo, cabe señalar que se está estudiando una modificación a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de manera de equiparar a la y el cónyuge como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia en caso de muerte del afiliado por accidente o enfermedad y así poder incorporar, también, al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja.

7. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los contratantes

El proyecto establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja.

Así, y solo a modo de ejemplo, se le harán aplicables a los contratantes las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Estatuto Administrativo, las inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o las normas de implicancias y re-

cusaciones del Código Orgánico de Tribunales cuando sean aplicables a los cónyuges.

8. Tribunal competente

Siguiendo la opinión de la Excma. Corte Suprema, se establece que será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de los contratantes.

9. Aplicación de normas relativas a los convivientes

Se establece que en todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquella incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, según corresponda.

10. Otras modificaciones

a. Estatuto Administrativo

Se incorpora al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario del derecho a percibir la última remuneración que le correspondiere al funcionario que fallece, en la misma proporción que los hijos.

b. Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales

Se incorpora al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario del derecho a percibir la última remuneración que le correspondiere al funcionario que fallece, en la misma proporción que los hijos.

c. Código de Procedimiento Civil

i. Se podrá suspender la vista de la causa en el caso que muera la persona con la que el abogado defensor haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

ii. Se modifican los artículos 445 N° 4 y N° 8, que trata sobre los bienes inembargables, incorporando a la persona con la que el deudor haya celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja en las situaciones que en dichas normas se menciona.

d. Código Orgánico de Tribunales

Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las excepciones establecidas en los artículos 316 y 479, que establecen la prohibición de jueces y auxiliares de la administración de justicia de ejercer la abogacía.

e. Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja en el artículo 30, referido a las reglas especiales sobre protección de testigos.

f. Ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales

El contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja podrá representar al contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento

de las viviendas a que hace mención el artículo 1° de dicha ley.

g. Código Sanitario

i. Respecto a la obligación a dar sepultura a un cadáver, se incorpora a la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.

ii. Asimismo, se incorpora al contratante sobreviviente en el grupo personas que deben manifestar su oposición o autorización en los términos señalados en los artículos 147 y 148, respectivamente.

h. Código Penal

i. Se incorpora al contratante del Acuerdo de Vida en Pareja en los artículos 10 N° 5 y 13, que dicen relación con la exención de responsabilidad en el caso de legítima defensa y las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

ii. Se modifica el artículo 17, estableciendo que el contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja estará exento de las penas impuestas a los encubridores, al igual que las personas que en dicho artículo se mencionan.

iii. Podrá autorizarse la salida del condenado de presidio perpetuo calificado en el caso que la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja se encontrare en inminente riesgo.

iv. Al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja no le será aplicable el artículo 146 inciso primero, que se refiere al delito de abrir o registrar la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, al igual que

las personas que en el inciso segundo de dicho artículo se mencionan.

v. Se establece la exención de responsabilidad del contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja en el caso señalado en el artículo 295 bis.

vi. Se incorpora a las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja en el artículo 489, que regula las personas exentas de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren.

i. Código Procesal Penal

i. Se incorpora a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las personas que no pueden querellarse entre sí, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.

ii. Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja respecto a quién el tribunal deberá citar para resolver sobre la exhumación de un cadáver.

iii. Se podrá suspender la vista de la causa en el caso que se muera la persona con la que el abogado recurrente haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

iv. Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como titular de la solicitud de revisión de la sentencia firme.

j. Código del Trabajo

i. Se incorpora al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario del derecho a percibir la última remuneración que le correspondiere al funcio-

nario que fallece, en la misma proporción que los hijos.

ii. Se incorpora a la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja al artículo 66, que se refiere al permiso en caso de muerte.

k. Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones

Se modifica el artículo 2° en relación al impuesto que deberá pagar el contratante sobreviviente de un Acuerdo en Vida en Pareja en relación a la asignación por causa de muerte que le corresponda.

l. Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas

Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja en el artículo 15, referido a las reglas especiales sobre protección de testigos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :**"TÍTULO I
DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.

Artículo 2°.- Solo podrán celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

Artículo 3°.- El Acuerdo de Vida en Pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.

Artículo 4°.- Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ante el respectivo Oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

Artículo 5°.- Tanto el acta levantada por el Oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja sólo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su registro será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6°.- El Acuerdo de Vida en Pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3°, si existiere.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3°, si existiere.

Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratan-

te. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°.

TÍTULO II

DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 7°.- Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.

Artículo 8°.- Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5°.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Artículo 9°.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de

una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigorosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes.

Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.

Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

TÍTULO III

DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El término del Acuerdo de Vida en Pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.

Artículo 15.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

TITULO FINAL
OTRAS MODIFICACIONES

Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones "sobreviviente," y "los hijos", la frase "el o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,".

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

"Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el Acuerdo de Vida en Pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del Acuerdo de Vida en Pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

iii) Modifícase el artículo 58° de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g) nueva al inciso primero:

"g) quince por ciento para el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión."

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "cónyuge," y "de madre", la palabra "de contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,". Asimismo, intercálase entre las expresiones "cónyuges," y "de madres", la palabra "de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,".

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".

i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra "cónyuge" la expresión ", ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,".

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la

contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o contratante sobreviviente".

iii) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra "cónyuge" cada vez que aparece en el texto por "cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja".

Artículo 17.- Introdúcense en la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

"a) Su cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja;"

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34° la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o contratante sobreviviente".

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

"Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja;"

Artículo 18.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de

Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 19.- Introdúcense en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de

su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 20.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 165, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(ii) En el artículo 445, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(iii) En el artículo 445, para agregar en su N° 8 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

Artículo 21.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 316, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(ii) En el artículo 479, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

Artículo 22.- Modifícase la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

Artículo 23.- Modifícase la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, para reemplazar su artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, o de los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del Acuerdo de Vida en Pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación."

Artículo 24.- Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte."

(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento."

(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la frase "Código Civil", la frase "o la persona con la que haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte,".

Artículo 25.- Introdúcense al Código Penal, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el N° 5 del Artículo 10, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la siguiente frase: "de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".

(ii) Modifícase el Artículo 13, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la siguiente frase: "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".

(iii) Modifícase el Artículo 17 inciso final, para agregar a continuación de la palabra "reconocidos", seguida de una coma, la siguiente frase: "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".

(iv) Modifícase el Artículo 32 bis N° 2, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: ", la persona con la cual tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja vigente".

(v) Modifícase el Artículo 146 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra "cónyuges", la siguiente frase: ", entre quienes hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente".

(vi) Modifícase el Artículo 295 bis. inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la frase "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".

(vii) Modifícase el Artículo 489, para agregar el siguiente N° 6, nuevo:

6. Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente.

Artículo 26.- Introdúcense al Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el Artículo 116 para reemplazar en la letra a) la coma seguida de la conjunción "y", por un punto

final y agregar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

"b) Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y"

(ii) Modifícase el Artículo 202 inciso segundo para agregar a continuación de la palabra "difunto", la siguiente frase: "o de la persona con la que aquél haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte".

(iii) Modifícase el Artículo 357 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o de la persona con la que tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja".

(iv) Reemplázase el Artículo 474, por el siguiente:

"Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encontrare vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria."

Artículo 27.- Introdúcense al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

"El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres."

(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte".

Artículo 28.- Introdúcense al artículo 8 del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el inciso segundo del artículo 2°, para agregar a continuación de la palabra "de ellos" seguida de una coma, la siguiente frase: "o al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente".

(ii) Modifícase el artículo 26 para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la siguiente frase: "para el contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente".

Artículo 29.- Modifícase la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en su artículo 15, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el 1° de julio de 2014.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro
Secretario General de Gobierno

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud

RODRIGO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Vivienda
y Urbanismo